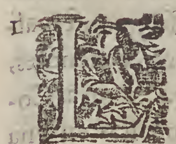
IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IVRISFIRMAE MAIESTATIS DOMINI NOSTRI REGIS.

Sobre, que no procede la revocacion que se pide en nombre del Reyno.



1 LA conveniencia del consorcio humano, introduxo entre las gentes diversidad de goviernos, Ramirez *de leg. Reg. §. 1. per totum*, Salcedo *de lege politica, lib. 1. cap. 6. num. 2. & cap. 7. num. 107.* Bobadilla *lib. 1. cap. 1. per totum*, obligandolos a esto la vtilidad que todos adquirian, Arist. *lib. 8. Ethicor. cap. 9. Sunt societates omnes quædam velut partes civilis societatis. Conveniunt enim homines emolumenti alicuius causa, & vt aliquid suppeditent, quod ad vitæ vsum, cultumque pertinet. Societatem autem civilem, iam ab initio vtilitas, & concivit, & continet*, valiendose del exemplo que les diô el govierno particular que tenian los Padres de Fami-

lias en ſus caſas,Bobadilla *d.lib.1.cap.1.nu.29.* alli: *Equiparaſe la Politica a la Economica,que trata del govierno de la caſa, porque la familia bien regida,es la verdadera imagen de la Republica , y la autoridad domeſtica, ſemejante a la autoridad ſuprema.*

2 Y como con el govierno particular de cada familia no ſe conſeguia la ſeguridad, y conſervacion vniverſal de todas, eligieron por la miſma naturaleza, vna ſociedad de muchos para vivir vnidos , y tener fuerça con que defenderſe de la violencia de los que los quiſieſſen invadir,como docta , y eruditamente lo nota , y prueba Ramirez *de leg.Reg.d.* §. 1. *num.* 6. Salcedo con muchos en los lugares que ſe ha citado. Fundado en eſtos principios,dixo Bobadilla *d.cap.* 1. *num.* 31. alli : *Republica es vn juſto govierno de muchas familias , y de lo comun a ellas, con ſuperior autoridad.*

3 De aqui tomô principio la diferēcia de los dominios,y el aver diverſificado las coſas,ſeñalādo vnas para comunes,otras para publicas,otras para las Vniverſidades,dando a cada vna quien las defendieſſe,y conſervaſſe;formando para eſto Republicas mayores,y menores, Loſſeo *de iure Vniverſ. part.1.cap.2.nu.*34. y otras Comunidades de muchas perſonas , que pueſtas en vna Congregacion hazen vn cuerpo civil , a quien eſtâ encomendada la defenſa , y conſervacion de lo aplicado a ellas. Idem Loſſeo *d.p.1.cap.1. n.4.* alli: *Ubi ſcribit Vniverſitatem, nihil aliud eſſe, quam homines Univerſitatis collectivè ſumptos ; nam homines ſeparati, & ſinguli non faciunt Vniverſitatem , & Populum ; & ideò Vniverſitas propriè non dicitur homines, ſed hominum collectio in vnum corpus myſticum & abſtractivè ſumptum.*

4 La miſma neceſsidad introduxo el govierno de los

Prin-

Principes, Salcedo *de leg. polit. d. lib. 1. c. 7.* en donde con autoridad de Suarez *lib. 3. de leg. cap. 2. nu. 4.* dize: *Quod hæc potestas civilis instinctu naturali ad propriam conservationem defluxit ab ipsorum hominum voluntate se constituendi sub vnius potestate*, Menchaca *controuer. illustr. lib. 1. cap. 2. num. 25. Nam ad propriam conservationem vnusquisque potestatem quomodo posset vindicabat, sed cum generis humani conservatio, non solum generaliter ratione vniuscuiusque (cum per se vnusquisque vivere non poterat*, Divus Chrisostomus *homil. 14. ad cap. 13. epist. 1. Corinth. l. pupilis, de verb. signif.* Ering. *de molend. quæst. 44. num. 4.* Mager. *de advocatia armat. cap. 1. num. 156.* Cicero *lib. 1. officior.*) *sed omnium necessaria fuisset*, Aristoteles 1. *Polit. cap. 2.* Barth. Ros. *de ins. Reipub. potest. in hæret. cap. 1.* Molin. *d. disp. 22. num. 8.* Magero *d. tract. cap. 3. nu. 93.* D. Ioan. de Solorzano *de Indiar. gubernat. lib. 1. cap. 23. num. 16. & 17. Ideò legitimè potestas fuit constituta, vt vnus pro totius vtilitate potestativè prospiceret*, vt ibi Magero.

5 Y como en este, y en los demas Goviernos no se podia acudir a las obligaciones, y cargos que tienen, sin hazienda publica, se discurrieron varios medios para hallarla. Entre otros, por menos gravoso a los Subditos, se introduxo la Imposicion de Vectigales, que propiamente no comprehende sino lo que pagan los Mercaderes, por transitar, ô entrar con mercaderias en los Reynos, y Provincias, Cap. Galeot. *resp. Fisc. 22. num. 8.* Hotomano *de verbis iuris, verb. Vectigal: idem resp. Fisc. 10. à num. 5. vsque ad 10.* Ripol *de Regalijs, cap. 7. num. 5*, y en el num. 14. dize, que se aplicaron al Principe: *Eo, quia præcipua causa vectigalium fuit vt Reges haberent, ex quibus possent Regia onera supportare.*

Ex-

Excel. D.D.Christ.Crespi de Valdaura *observ.34.n.35.* alli: *Quia vectigalia Principi præstantur, vt se, suosque cum dignitate, ac splendore decenti alat, deinde vt populus ab hostibus armis tueatur, & à domesticis iniurijs Iudicijs defendat.* A que se ha de juntar la autoridad de Stapletonio *in promptuario morali, Dom.22.post Pentec. pag.* 583. a quien cita Bessoldo *de Ærario publico, cap. 1.num.6.Et ius est Regis, vt à Regno alatur, & quidem pompa Regali; tùm vt ei Regnum subministret omnia, quæ necessaria fuerint, & ad bella regenda, & ad pacē conservandam*: prueba lo mismo con autoridad de San Iuan Chrisostomo D. Lorenço Matheu, *de regimin. Regni Valentiæ, tom.* 1. *cap.*3. *§.*1. *num.* 138. Larrea *alleg.* 17. *nu.*18.vbi affert Cornel.Tac.*lib.*4.*histor.*qui dixit: *Quod tributa sunt omnino necessaria Reipublicæ, nam nec eius quies sine armis, neque arma, sine stipendijs, neque stipendia sine tributis esse possunt*, Ramirez *de leg. Reg. §.* 26. *num.* 4.

6 Por esta razon se tienen por el nervio, y firmeza de los Reynos, y Republicas, *l.*1.*§.in causa, ff.de quæstion. l. lex quæ tutores* 22. *§.servi, vers.Huic accedit,* alli: *Huic accedit, quod ipsius pecuniæ, in qua robur omnē patrimoniorum veteres posuerunt, C. de administ. tut.* Regner. Sixtin.*de Regal.d.lib.2.cap.6.nu.*35.& 38.Fabio Capic. Galeota *d.resp.Fis.*22.*n.*13.&14.Es elegante lo que refiere Tacito del Emperador Neron, 14. *annal.* proponiendo al Senado, si convendria quitar los Vectigales, le respondiô: *Dissolutionem Imperij consecuturum, si fructus, quibus Respublica sustineretur diminuerētur*: Lo notan Besold.*de iurib.mixti Imperij, cap.7.n.4.* Gaspar Klocki *de Ærario, lib.2.c.69.n.1.* A este intēto dize Keckerm *in System.Polit.cap.21.pag.*328.*Regnum sine redi-*

ditibus, velut corpus humanũ sine brachijs. Et redditus nihil aliud esse, quã instrumenta Regiminis, iuditiorũ, defensionis, exornationis, & amplificationis. Y Erasmo *de inst. Princ. Christ. pag. 52. Et quemadmodum elementa vicissim se librant; ita simili moderamine Rempublicam consistere.* Y Iusto Lips. 4. *civil. doctrinarum cap. 9. Pecunia solida Imperiorum compages. Et opus est opibus, sine quibus nihil fiet.* vidend. Besold. *de Ærario, cap. 1. num. 1.* vbi multis comprobat, *& de iure Maiestatis, cap. 7. in princip. & num.* 4. Fontanella *decis. 264. n.* 13. dize de las imposiciones de los vectigales: *Impositiones istas, esse animam Vniversitatum, Villarum, & Locorum huius Principatus, & sic vtilitatis publicæ, & ex eadem ratione de iure communi, dicuntur nervi Reipublicæ, l. 1. §. in causa de quæstionibus.*

7 Quando se imponẽ cõ justas causas, como son para assegurar los caminos publicos de ladrones, y acudir a la administraciõ de la Iusticia, û otras semejãtes, se dize, q̃ los introduce la vtilidad publica, *l. fin. C. de vectigal. l. 1. C. nova vectigal. inst. non posse*, Regner. Sixtino *lib. 2. cap. 6. num. 47. & 48.* Galeota *resp. Fiscal.* 10. *num.* 23. *y* 27. Afflict. *in §. vectigalia*, Surdo *decis.* 305. *num.* 12. Hect. Capic. Latron. *decis.* 194. *lib.* 2. *num.* 20. *Omne enim, quod respicit vectigalium augmentum, ad Regni communem statum pertinere dicitur, l. 1. ff. de loco publico fruen. §. publicorum, col. 3. in auth. de mandatis Princip.* Parlador. *rerum quotidianar. lib. 1. cap. 3. num. 14.*

8 En las Republicas, que el govierno es puramente Monarchico, pertenece al Principe el dominio de los Vectigales, Ferret. *de Gabell. seu vectig. num.* 84. Bertachin. *de gabel. tit. A quibus gabellæ impon. fol. 54. tom. 12. tractatuum*, y de la demas hazienda publica, porq̃ el pue

blo la trâsfiriô en su Real dignidad, *§. Sed quod Principi inst. de iur. nat. gent. & civil. l. vlt. C. de vectig. & comiss.* Larrea *alleg. Fiscal. 59, num.* 2. y como vnico señor de ellos, los impone de nuevo, aumenta, y disminuye segun le parece que lo pide la necessidad, *l. vectigalia* 10. *ff. de public. & vectigalib.* y es de las Regalias reservadas a su dignidad, *cap. vnic. quæ sint Regalia, cap. super quibusdam, de verb. signif.* Y dize Ramirez, que es efecto del dominio superior, *§. 26. num.* 5. alli: *Licet aliqui voluerint esse effectum supremæ iurisdictionis; tamen verius existimo in signum supremi, & alti dominij competere.*

9 Y como el fin principal que los introduxo, fue la conservacion de la salud vniversal de los Reynos, que està encomendada vnicamente al Principe, *l. nam salutem 3. ff. de Officio Præfecti vigilum*, alli: *Nam salutem Reipublicæ tueri nulli magis credidit convenire. Nec alium sufficere ei rei, quam Cæsarem*, Francisc. Zypeo *in tractat. Iudex Senator. Magistrat. libr.* 4. *cap.* 27. *numer.* 21. pues su Real dignidad se instituyô para este fin tan solamente, Stephano Nathen *de iustitia vulnerat. part.* 1. *tit.* 2. *nu.* 2. alli: *Reges Regno dantur*, inquit Sylv. histor. Bohem. *cap.* 57. Lucas de Peña *in l. Tyrones num.* 10. *& seqq. de Tyronibus, & in d. l. Iudices*, & rursus *in l. qui conditioni, C. de his, qui sponte, &c.* no se le puede negar, como señor de este publico patrimonio, que es principalmente interessado en su conservacion; como no se niega a qualquier particular en las cosas que tiene dominio: de otra suerte, no se consiguiria el fin porque se introduxo el govierno Monarchico, Salced. *de lege polit. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 116. *in fin.* alli: *Quia finis Reipublicæ est summum bonum, publi-*

cam-

camque vniverſorum, & ſingulorum beatitudinem conſequi Regis, mediante cura, Adam Contz. *lib. 2. polit. cap.* 2. Menchaca *in præfat. illuſt. num.* 119.

10 En los goviernos que no ſon abſolutamente Monarchicos, como es el de Aragon, Blancas *in comment. rerum Aragonenſ. pag.* 519. *Hæc denique eſt Reipublicæ, qua fruimur à maioribus noſtris ratio conſtituta, inter Monarchiam, & Polyarchiam, alia quædam interiecta nova, vnam quaſi in ſpeciem temperata, vicina ambarum, vtriuſque particeps, vel vtriuſque potius non expers*, hazen vn cuerpo el Principe, y el Pueblo: Y por la ſuperioridad de ſu dignidad Real eſtâ repreſentado en la cabeça, Beſoldo *de ſtatu Reipub. mixto, cap.* 1. *num.* 3. Ramirez *de leg. Regia*, §. 5. *num.* 1. alli: *Quod iſtius corporis caput eſt Rex, quod multipliciter comparatur ad membra: primo, quia eſt altiùs, & excellentiùs illis, non ſui, ſed cæterorum membrorum vtilitate in altiori loco erectum.* El miſmo Blancas *in comment. rerum Aragon. pag.* 375. alli: *In Comitijs enim Reſpubl. noſtra, quaſi integrum quoddam fingitur corpus, cuius caput cenſetur Rex, truncus verò corporis, ac membra in eo locata ipſi ordines.* Y Ramirez *de lege Regia*, §. 4. *num.* 25. *Cum in noſtro Regno, maximè in legibus condendis, vel derogandis vnum corpus conſtituant, Rex, & Regnum per quatuor Brachia ibi exiſtentia repræſentatum, ſitque tanquam vnus homo.*

11 Eſta mixtura, ô compoſicion no es incompatible con lo ſuperior de la dignidad Real, Beſoldo *d. tractatu de ſtatu Reipub. mixto, cap.* 1. *num.* 3. Ramirez *de leg. Regia.* §. 17. *per totum.* Como no lo es, el que los Sereniſſimos Señores Reyes de Aragon, por ſu benignidad, y clemencia, no puedan eſtablecer, derogar, ni declarar

las

las Leyes,y Fueros deste Reyno,sin consentimiento de la Corte,y quatro Braços: Cypeo *d. tract. Iudex Magistratus Senator,lib.4.cap.32. num.* 2. alli: *Sed & boni Principes legum condendarum libertatem in eam formam redigerunt,vt à Senatu tractari, & probari primũ oporteret,l.humanũ,C.de legib.id quod tamen nihil lessit Maiestatẽ,*Besoldo *in tract.de iurib,Maiestatis,c.2. n.2.* alli: *Sic etiam voluit Iustinianus, non valere legem, nisi à Præfecto, Prætorio fuerit aprobata,Nouel.*151.152. *Nec tamen illum Maiestatis participem fecit.*

12 Y assi se vê executoriado lo que dize Ramirez,§. 21. *n.9. Attamen nostræ leges à solo Rege, tanquam Monarcha, & supremo Reipubl. Capite feruntur,licet à populo expressè recipiantur, ac suffragijs cuiusque Brachij, ibi existentis,firmentur. Est quippè Rex,qui iubet, qui statuit,licèt vt plus roboris accedat progressusque sint longè feliciores consensus populi, in quatuor Stamentis repræsentati,accedit:Hinc est, vt semper in Foris dicatur,*Rex statuit,& ordinat;*vt intelligamus eum solum leges ferre: & additur,* de consilio,voluntate, & assensu Curiæ, & quatuor Brachiorũ in ea existentiũ: *vt intelligamus,populi consensu expresso eas manere ratas, & firmas; atque ideò cum taliter leges sint latæ,& communi Reipub.scilicèt capitis, & mẽbrorum,sponsione, firmatæ,non est mirũ, quod ab vtrisque inviolabiliter, tanquam contractus à Regno cum dignitate Regia celebratus debeant observari.*

13 De aqui nace el principio en q̃ todos los Practicos convienen,q̃ puede su Magestad todo lo que los Fueros no le prohiben, Suelves *in semicent.1.cons.16.num.1.* Bardaxi *de officio gubernat.quæst.2.nu.6. & quæst. 3. nu. 2.vers.prætereà,*Sesse *decis.248. nu. 55.* Ramirez *de lege Regia,§.25.num.9.*ibi: *Quia Reges possunt, quidquid lex*

non prohibet. Inferiores verò Magiſtratus, quidquid lex iubet. Excel. D. D. Chriſtoph. Creſpi de Valdaura *tom. 2. obſerv. 60. num.* 18.

14 La razon en que ſe funda eſta ilacion, ſe toma del principio, quando los primeros Aragoneſes entregaron eſte Reyno, eligiendo por ſu Rey, y Señor al Rey Iñigo de Ariſta. Y como la entrega ſe hizo con las condiciones, q̃ refieren Zurita *lib. 1. cap. 5.* Hieronym. de Blancas *in Commentar. Reg. Arag. tit. de iure ſuprarb. pag.* 25. Pedro Luis Martinez *en ſu Alegacion del Virrey eſtrangero, à nu. 72. vſque ad* 78. admitiendola ſu Mageſtad con ellas, quiſo obligarſe a ſu obſervancia, y limitarſe ſu poder en lo que ſe opuſieſſe a ellas. Vna de las condiciones que explicaron, fue, la de no hazer leyes, ſin conſentimiento de la Corte, con q̃ hechas, y promulgadas, paſſan en cõtracto, y ſe han de obſervar inviolablemente por los que las hizieron, Ramirez *de lege Regia, §. 21. nu. 9. propè finem.* Y aſsi ſi en ellas ſu Mageſtad es ſervido limitarſe los derechos, que como a Rey, y Señor le pertenecẽ, no podrâ vſar dellos, porq̃ por ſu Real volũtad quiſo, q̃ no tuvieſſen la libertad q̃ avian tenido haſta entonces. Luego ſino huvieſſe avido en los principios condiciõ, ni deſpues Fuero, ô Acto de Corte, en q̃ ſu Mageſtad, ſe aya privado del dominio deſtos derechos, no ſe podrâ negar, que tiene primario intereſſe para defender ſu conſervacion. Porque como nota Ramirez *de leg. Reg. §. 3. n.* 11. *Poteſtas lege Regia, à principio conceſſa, non poteſt per Populum auferri, vel diminui.*

15 Nace tambien deſta inteligencia la diferencia q̃ ay entre ſu Mageſtad, y los que repreſentan la Corte, y quatro Braços: Porque ſi a ſu Mageſtad, no le huvieſſen limitado los Fueros del Reyno, el vſo de ſus Regalias,

lias, vſaria dellas libremente, como en las demas Provincias, porque deſde ſu principio eſtân radicadas en ſu Real Dignidad, ſin otra limitacion. Los que repreſentan la Corte, no tienen mas, que el nudo hecho de conſentir en las Leyes, que ſe hazen, ſin que por titulo alguno, puedan pretender dominio en eſtos derechos; y aſsi no ſon partes principalmente intereſſadas, ſino en los caſos que los Fueros declaran que lo ſean: y por eſſo dixo el ſeñor Regente Seſſe *deciſ. 426. n. 48. in fine. Tamẽ quod Diputati, non ſunt partes legitimæ, ad aliquid faciẽdum, niſi in caſibus à foris expreſsis, & taxatis, vt multoties fuit hoc declaratum, de quorum numero hic non reperitur, & ſic fuit dictum eos non eſſe partes legitimas ad obtinendum firmã, & ob id fuit poſt multos annos, de conſilio revocata inrisfirma, die 21. Iuny* 1619. La razon juridica conſiſte, en q̃ ſon Procuradores del Reyno, Bard. *ad tit. de Offic. Diput. in princ. n.*1. Y como el poder lo tienen por los Fueros, y Actos de Corte, no puedẽ vſar dêl, fuera de los caſos cõprehendidos en ellos, porq̃ debẽ ceñirſe a los limites de ſu conceſsion, *l. diligenter* 5. *ff. mandati*. Luego ſino huvieſſe Fuero, ô Ley, en que totalmente ſe prive ſu Mageſtad del dominio de los Vectigales, conſervara el ſer Señor dellos; y como Señor, ſerâ principalmente intereſſado en ſu conſervacion.

16 En otras Provincias tienẽ los Principes promulgadas Leyes particulares, en que prometen, que no impondrân tributos, ſin que los ſubditos, y los Procuradores de las Ciudades, que ſon Metropoli dellas preſten ſu cõſentimiento: y ſin embargo, q̃ es neceſſario nadie ha dudado, que el dominio dellos es de ſu Mageſtad, Larrea *alleg. 59. par. 1. per totam.*

17 Los derechos de las Generalidades ſon propria, y

rigu-

rigurosamente Vectigales, pues consisten en lo que pagan los Mercaderes por entrar, y sacar las mercaderias en el Reyno, y transitar cõ ellas, como se probô num. 5. El principio que en êl tuvieron, no lo traen los Fueros, y Actos de Corte, porque los suponen introducidos, y disponen para su aumento, y conseruacion, lo que ha parecido mas conueniente a su Magestad, con consentimiento de la Corte.

18 La noticia mas cabal q̃ hê encontrado, es la que diô el señor Abogado Fiscal Don Luis Exea, y Talayero, aora meritissimo Regente del Supremo, en vna docta, y erudita Alegacion que escriviô sobre la Regalia, y exempcion de no pagar los bienes de su Magestad derecho del General, dize assi: *Instituyeronse pues estas Generalidades, y concedieron los Serenissimos Reyes Erario publico a la Vniuersidad del Reyno, teniẽdo principio a lo que discurro, en tiempo del Señor Rey don Jayme el Segundo, ô algo despues: porque antes no se hallan nombradas estas imposiciones en las Historias, sino otra manera de seruicios, como el Monedaje, el Quinto de ciertos bienes, el Maravedi, y otros. Tambien se induce este principio de las quexas que tuvieron los Aragoneses, año de* 1283. *de no guardarles el Señor Rey Don Pedro el Grande, sus libertades, y franquezas; antes bien dize Zurita lib.* 4. *Anal. cap.* 38. *Y lo que mas les indignaua era, que se platicauan, para socorro de las necessidades presentes, nuevos cargos de imposiciones, y tributos, como Bobaxes, y Quintas, que fuerõ ya en tiẽpos passados reprobados, &c. Y assi no es creible se impusieran entõces nuevos derechos voluntariamẽte. Cõfirmase cõ la respuesta q̃ diô el* Señor *Rey D. Iayme su hijo al Priuilegio general, fol.* 11. *adonde reduciendo al estado antiguo las cosas, dize: E que los*

Mer-

dan prorrogar, ò aumentar por Nos, ni nuestros sucessores, Lugartenientes Generales, en el caso que Lugartenientes se puedan facer, Primogenitos, Diputados del Reyno, sin expressa volũtad nuestra, ê de nuestro sucessor, ê de la Corte general del dito Regno, conjuntamente *con Acto de Corte.* Y el Acto de Corte, q̃ se hizo el año de 1626. que se intitula, *De la declaracion, y aplicacion de arbitrios, y aumento del derecho del General.*

21 Que no se puedan disminuir, se prueba por los Actos de Corte referidos, en que se señalan los derechos que han de pagar los Mercaderes: y si se pudiessen disminuir, se siguiria, que podria derogar la ley, el que no tuvo facultad de hazerla. A mas de que por via de regla se previno en el Fuero vltimo *de iuribus Generalitatum*, que se guardassen todos los Actos de Corte, que hablan de ellos, quitados todos abusos. Siendo assi, como se ha probado, que estos derechos no se pueden imponer de nuevo, aumentar, ni disminuir, sin consentimiento de su Magestad, se infiere por consequencia necessaria, que es principalmente interessado en su conservacion.

22 En los casos que pueden arrendar los Diputados, se prescribe la forma con que se ha de hazer el arrẽdamiento, en el Acto de Corte, tit. *Comission al Arçobispe, fol. 60. col. 1.* el Acto de Corte, *Del poder, y jurisdicion de los Diputados, fol. 72. col. 3.* La execucion contra el Arrendador, y sus Fianças, y como se ha de cobrar de ellos esta hazienda, el Acto de Corte, *Potestas Deputatorum, fol. 6. col. 4.* Acto de Corte, tit. *Execucion contra el Arrendador, fol. 72. col. 4.* En los casos de relaxaciõ, ô enmiendas, los Actos de Corte, *Relaxacion de la arrendacion*, y el siguiente *De las enmiendas, fol. 73. col. 4.*

Los

Los cargos que se pueden poner en el Arrendamiento, Acto de Corte *Del Arrendamiento del General del año* 1626. La forma en que se han de passar las quentas, y las partidas que se han de admitir en ellas, y las personas que son inhabiles para Contadores. El Acto de Corte, *Que los Diputados, y Administradores no puedan ser Contadores, fol.* 83. El Acto de Corte, *Extraccion de Contadores, fol.75.col.*1. El Acto de Corte, *Forma de la eleccion, y nominacion del Examinador de Contos, fol. 76.col.*2. El Acto de Corte, *Que los Diputados viejos assistan a las quẽtas con el Administrador, fol.76.col.*1.

23 Para prevenir la conservacion del Patrimonio del Reyno, y evitar los gastos con que se atenuava, y disminuîa, El Acto de Corte, *Lo q̃ pueden despender los Diputados acerca de las libertades del Reyno, fol.74.col.*3. El Acto de Corte, *Limitacion de seiscientas libras de las mil y trecientas, fol.*83.*col.*4. For. *De la facultad q̃ tienen los Diputados de poder gastar de las Generalidades del Reyno, año* 1564. For. *De la facultad de gastar los Diputados, año* 1592. Foro *Lo que pueden gastar los Diputados del Reyno, de* 1626. Acto de Corte, tit. *Del salario de los Diputados, Advogados, y otros Oficios del Reyno, y moderacion de gastos.* Acto de Corte, *Que se quiten los aumentos de los salarios de la Diputacion.* Acto de Corte, *Que los Diputados no puedan crear nuevos Oficios, ni aumentar salarios.* Acto de Corte, *Limosnas que pueden hazer los Diputados.* Acto de Corte, *Lo que pueden gastar los Diputados.* Acto de Corte, *Que no puedã dar los Diputados cantidad alguna para impression de libros.* Acto de Corte, *De los Pregones del Arrendamiento del General.* Acto de Corte, *Del Arrendamiento, y cargos del General.*

24 El

24 El imponer, aumentar, y disminuir estos derechos; el dar forma para su recobro; poner leyes a los que las han de administrar; dar licencia para que se gasten las cantidades necessarias para la administracion; y cõdicionar el modo con que se han de gastar; quitar la facultad de gastar lo superfluo, y dañoso a la conservació del Patrimonio, son efectos conocidos del dominio: Luego se infiere bien, que los Actos de Corte, y Fueros referidos prueban, que su Magestad lo tiene en el Patrimonio publico del Reyno; y que para defenderlo, ha de ser principalmente interessado, como lo son los demas señores en el que tienen de sus haziendas particulares.

25 Y aunque se pretendiesse, que si su Magestad se huviesse privado deste dominio, estableciendo leyes para esse intento, no podria vsar del; porque por su Real benignidad quiere, que inviolablemente se observe lo que estableciô en ellos con voluntad de la Corte: Como de sus disposiciones no resulta, que lo aya abdicado de su Real dignidad; y lo mas que puede inferirse, son algunas limitaciones del que tiene, segun reglas de derecho: Sesse *decis.248.num.55.* alli: *Concludo, quod Dominus Rex, vt supremus Princeps habet fundatam intentionem in toto Regno, tã in iurisdictione, quã in dominio, & quod omnia potest, exceptis his, quæ sua clementia à se abdicavit*, aunque limitado, y cõdicionado, tendrâ dominio en este Patrimonio, y para defenderlo, y conservarlo dentro de sus limitaciones, ha de ser principalmente interessado: Luego no se podrâ negar, que lo es en qualesquiere firmas, y decretos, en que en su Real nombre se defienda, que no se puede disminuir contra lo que tienen prevenido, y ordenado los Fueros.

26 Por-

26 Porque el dominio, aunque limitado, no dexa de ſerlo, y dâ accion al que le compete para defenderlo en la forma que lo tiene. Y no tiene implicancia que permanezca en quanto algunos efectos, y en quanto a otros no ſe pueda exercitar, como ſe vê en los bienes de Mayorazgo, ó los que eſtân ſugetos a vn fideicomiſſo, en que eſtân prohibidos los ſuceſſores de agenarlos, permutarlos, y hypotecarlos, regulandoſe las prohibiciones por las cõdiciones que puſo el Fundador; Molina *de Hiſpan.primogen. lib.*1.*cap.*1. *num.* 20. y en otros caſos que ſe traen en el *tit.* 8. *Quibus alienare licet, vel non, lib.*2.*inſt.* Y en quanto a otros efectos, ſon ſeñores, y eſpecialmente litigan como tales, quando ajuſtan ſu accion los caſos que no les prohiben.

27 Y aſsi, para defender la conſervacion de eſte Patrimonio, en el eſtado que ſu Mageſtad lo dexô en los Fueros, no tan ſolamente vſa de las palabras, *eſtatuir, y ordenar*, ſino que paſſa a prohibir, que es el efecto mas cierto, y conocido, que tiene el dominio: como lo hizo en el Acto de Corte, titulo, *Del Arrendamiento, y cargos del General, de* 1626. En que viendo, que quando ſe hazian los Arrendamientos del General, los Diputados imponian por cargos, limoſnas, y aumentos de ſalarios, y otras cargas voluntarias, con que diſminuîan el Patrimonio del Reyno, y hazian el precio del Arrendamiento de las Generalidades mucho menor. Su Mageſtad, de voluntad de la Corte, eſtatuyô, y ordenô, y en quanto fueſſe neceſſario prohibiô, que en adelante no ſe puſieſſen dichos cargos, ni otros, que los permitidos, y ſeñalados por los Fueros, y Actos de Cortes.

28 A mas de eſto, ſe põdera, q̃ en lo que pertenece

al intereſſe, conſervacion, y aumento de las Generalidades, ha entendido la Corte General, que ſe conſiguiria con mayor conveniencia del Reyno, dexando a diſpoſicion de ſu Mageſtad lo que ſe avia introducido para eſſe fin, que ſi quedaſſe a la de los Diputados, como antes la tenian. Pruebalo expreſſamente el Fuero, *Que la gente de la Guarda ordinaria del Reyno, eſtè a diſpoſicion del que preſidiere en la Real Audiencia:* Como conſta de ſu principio ſe introduxo, *para que los Paſſajeros puedan ſin peligro ir por el preſente Reyno*; y por el mucho intereſſe que a los derechos de las Generalidades de êl les corre, *de que las mercaderias puedan entrar, y ſalir libremente, y ſin temor.*

29 Eſta Guarda, como dize el miſmo Fuero, *avia de diſcurrir por el Reyno, y aſsiſtir en los Lugares, que à los dichos Diputados, les parecieſſe mas convenientes, para la ſeguridad de los caminos, y de la entrada, y libre tranſito de las mercaderias, y paſſajeros.*

30 Sin embargo, de que tuvo el Fuero preſente el intereſſe de las Generalidades; y que para aſſegurarlo, parecia que era conveniente que los Diputados tuvieſſen a ſu diſpoſicion la Guarda. Pareciô â ſu Mageſtad, y a la Corte General, por juſtas cauſas, *que ſeria de mas efecto, y mas conveniente al Reyno, que la dicha Guarda, y gente, eſtè de oy mas, a diſpoſicion de ſu Mageſtad, y de ſus Suceſſores, ò del que preſidiere en la Real Audiencia, y no à la de los Diputados, como haſta aqui.* Y aſsi ſe eſtableciô, que la dicha gente, y Guarda, con la nominacion de Capitan, Teniente, y demas Soldados, en adelante eſtuvieſſe a orden de ſu Mageſtad, ô del que preſidiere en ſu Real nombre. Luego ſe tuvo por mas cierta la conveniencia de los intereſſes de las Genera-

lida-

lidades,quedando a diſpoſicion de ſu Mageſtad la Guarda,que ſe avia introducido por ella, que no corriendo por la de los Diputados, como ſe avia platicado haſta entonces.

31 La reſpueſta que dieron la Corte,y quatro Braços,a lo que ſu Mageſtad les avia propueſto, que eſtâ al principio de los Actos de Corte, en las de 1626. titulo *Oferta del ſervicio voluntario*, prueba literalmente,que toca a ſu Mageſtad, como a Señor del Reyno, el derecho,y accion principal para cõſervarlo; porque deſpues de referir en ella los rieſgos en que eſtavan eſtos Reynos, y los demas de la Monarquia, por las invaſiones que hazian los coligados, y confederados contra ella, dize aſsi: *Cuya defenſa,y conſervacion,aunque pertenece a V. Mageſtad, como a Rey, Padre, y Señor nueſtro, no menos incumbe a ſus leales vaſallos.* Luego reconocen la Corte,y quatro Braços,que ſu Mageſtad tiene primario intereſſe en la conſervacion del Reyno, por el dominio que le pertenece por Rey,y Señor de êl; y como para conſeguirla,es eſſencialmente neceſſaria la hazienda publica, inſtituida para eſſe fin, como ſe probô ſupra num.5. 6. y 7. ſe ſigue neceſſariamente,que le pertenece el dominio della por los miſmos titulos.

32 Hazen mas eficaz eſta ponderacion las palabras: *no menos incumbe a ſus leales vaſallos*; porque explican el intereſſe,y obligacion de entrambas partes: y como ſu Mageſtad es la ſuperior, y en quien eſtâ radicado el dominio, es preciſſo que confieſſen, que es primero,y principal en lo tocante a eſta conſervacion.

33 La Corte, y quatro Braços reſolvieron ſervir a ſu Mageſtad con ciento y quarenta y quatro mil libras por quince años, y fue neceſſario que hizieſſen eſſa reſo-

ſolucion, porque ſin conſentimiento, y voluntad ſuya, no ſe podia eſtablecer Fuero,ô Acto de Corte,para compeler a las Vniverſidades del Reyno, y a los demas Eſtados que repreſentan los quatro Braços. Y porque la hazienda, y efectos con que ſe avia de cumplir eſte ſervicio,no era ſuya, ſino de ſu Mageſtad, como Señor de lo que toca al patrimonio publico, ſe hizo el acto de Corte,tit. *De la declaracion,y aplicacion de arbitrios, y aumentos de derechos del General*; en que obſeivando ſu Mageſtad lo miſmo que en los demas Fueros, y Actos de Corte, ordenô que ſe aumentaſſen los derechos de las Generalidades, y los demas arbitrios que en èl ſe expreſſan. Y ſi la Corte, y quatro Braços tuvieſſen el dominio,ellos ſolos ſin ſu Mageſtad declararian,y ſeñalarian los arbitrios, y efectos en que ſe avia de hazer la paga;pero como no tienen ſino la aprobacion, como lo prueban las palabras: *Y que vna de las condiciones que en la dicha oferta, y ſervicio voluntario ſe contiene, es, que la paga dèl ſe ha de hazer, y ſituar en el dinero que procederà,de los arbitrios, y expedientes,que por la Corte General, y los quatro Braços della, ſeràn aprobados*; fue preciſſo que ſu Mageſtad, como Señor, los declaraſſe, y eſtablecieſſe.

34 Y quando a las palabras, *no menos incumbe a ſus leales vaſallos*, no ſe les dê mayor operacion, que la de hazer igualmente intereſſado a ſu Mageſtad (que es lo menos que puede inferirſe dellas) confeſſando, que los que repreſentan la Corte, y quatro Braços, tienen primario intereſſe, reconocen que el de ſu Mageſtad es de la miſma calidad,y eficacia.

35 No parece que ſe puede negar,q̃ es æque principaliter intereſſado,ſino ſe niega lo que ſe lee en el Ac-

to de Corte, inmediatamente referido, *De la declaracion, y aplicacion de arbitrios*, en el §.1: En êl se tratô, de la seguridad, y cumplimiento de dicho servicio, como lo dize en las palabras: *Por tanto, para que el servicio a su Magestad ofrecido, con efecto se cumpla, y dicha cantidad, quede segura, y situada.* Y aunque la hazienda, y efectos, sobre que se avia de imponer, pertenecian solamente a su Magestad; y la Corte no tenia mas, que la aprobació (como se ha probado:) Vsando mas del amor de Padre, que de los derechos de Señor, como el fin con que establece las Leyes, es la mayor conveniencia de sus vasallos, quiso que concurriessen, con su Real persona, en la aplicacion de los efectos, de que se avia de pagar aquel servicio, y por esso entrambos dizen: *Que para ayuda, de lo que montare, la dicha paga ordinaria, de los dichos dos mil infantes, APLICAN, todo lo que sobrare de la masa comun del Reyno; assi de sus derechos ordinarios, como de los del aumento, de los derechos, de las entradas, y salidas de las mercaderias.* Luego literalmente se prueba, que su Magestad, es æque principaliter interessado.

36 Los salarios de los Ministros que nombra su Magestad en este Reyno, para el govierno, y administracion de la justicia, y los del Capitan, y demas Oficiales, y soldados de la Guarda, para tener assegurados los caminos publicos, se pagan deste Patrimonio: la obligació de pagarlos toca a su Magestad, como lo prueba con muchos Mastrillo *de Magistratibus, lib.*1.*cap.*21.*à num.*18. *vsque ad* 21. Luego el averlos impuesto sobre êl, aunque sea interviniédo el consentimiéto de la Corte, y quatro Braços, es demostracion del dominio que tiene su Real Dignidad; porque de otra suerte, no pudiera gravarlo a que los pagasse.

37 Quando por eſte titulo tan cierto, no fueſſe principalmente intereſſado, lo ſerâ, porque ſino ſe conſerva, ha de faltar la ſatisfacion de lo que paga eſſa hazienda, a los Miniſtros, y Guarda, por los ſalarios de ſus Oficios; y como los cobran en virtud de los Privilegios Reales, con que es ſervido proveerlos, y tiene primario intereſſe, en que ſe execute, y cumpla todo lo que concede en ellos; lo ha de tener, en que ſe conſerve el Patrimonio que los debe; porque ſi faltaſſe, no ſe podrian executar en quanto a eſta parte.

38 Y aſsi, porque en los Privilegios dize ſu Mageſtad, que concede el Oficio, con todos los honores, preheminencias, ſalarios, y emolumentos, que le pertenecen, ſi al Miniſtro no le han dado el pueſto, y preheminencias q̃ le deben, lo ha defendido ſu Mageſtad, obteniẽdo firmas en ſu Real nombre, para que no ſe las nieguen; y no ſe ha dudado, que es principalmente intereſſado, para obtenerlas. La razon es, porque ſe deben al Oficio, no a la perſona; y el Oficio es de ſu Mageſtad: lo miſmo tiene el ſalario, y los demas emolumentos. Luego podrâ firmar, para que ſe conſerve la hazienda publica, que debe eſtos ſalarios, porque faltando, quedaran ſus Oficios ſin ellos.

39 Todas las conſideraciones que ſe han hecho, ſe fundan en las diſpoſiciones de los Fueros, y Actos de Corte; y aunque por el amor, y benignidad de ſu Mageſtad, no ſe puedan promulgar, ſin que primero conſientan la Corte, y quatro Braços: Si deſpues de aver conſentido, y declarado ſu voluntad, parecieſſe a ſu Mageſtad, que no conviene promulgarlas, no quedarian hechas, porque ſin ſu Real voluntad, no pueden hazerſe leyes en el Reyno: Eſta la

ex-

explica, eſtatuyendo, y ordenandolas, como Rey, y Señor, y en las que miran al beneficio publico, aſsi de hazienda, como de qualquier otra conveniencia publica, en virtud de ſu dominio (que lo ratifica con el fecho de eſtablecerlas) ha de ſer principalmente intereſſado, porque como ſe probô en el num. 12. ſu Mageſtad es el que dâ las Leyes, y el que puede tener el dominio de la hazienda publica del Reyno, y la Corte, y quatro Braços, no tiene en que fundarlo.

40 Tuvo por tan cierto, y notorio el intereſſe de ſu Mageſtad en eſtos derechos el Acto de Corte, *Que el ſeñor Rey, y la Reyna, y ſus hijos, paguen derechos de General* (q̃ es el q̃ ſe ha copiado en la Firma) q̃ lo calificô, dandole titulo de evidente, dize aſsi: *Item, Señor, ſuplica la dita Cort, que vos, Señor, y la Señora Reyna, y vueſtro illuſtre Primogenito, y vueſtros, y ſuyos ſucceſſores, paguedes, y mandedes, y fagades pagar los dreitos de las Generalidades del Reyno de Aragon, y otros dreitos ſobre ditos*, como ſia, Señor, EVIDENT COSA, *el dito General, y dreitos, redundar en gran vtilidad, y honor de vueſtra Real Corona.*

41 Es evidente, que los derechos del General redundan en vtilidad, y honor de la Corona Real: Luego no puede aver duda, que ſu Mageſtad, es principalmente intereſſado, en que ſe conſerven; porque la palabra *evidente*, no puede aplicarſe a vn intereſſe, que no ſe haze conſideracion dèl, ni es neceſſario que ſe cite al que lo tiene, para que le perjudique la ſentencia que ſe pronunciô, aviendo litigado el principal, *l. ſæpè 63. vbi DD. ff. de re iudicata*; y mucho menos en los Fueros de eſte Reyno, que no le dan nombre de intereſſe; y la Obſervancia, *Sed ſi Domino Regi*, que es la que con mas

cla-

claridad, y distincion propone vno, y otro, haze mencion dêl, para dezir que no se admite.

42 Y no se hallarâ Acto de Corte, Fuero, ni Observancia, que le dê nombre de interesse absolutamente; porque han tenido tanto cuidado los Aragoneses sobre este punto (por tenerlo por Privilegio particular del Reyno) que siempre que se ofrece tratar dêl, advierten la calidad que tiene, y declaran, que no se admite: Y sino, muestren alguna disposicion foral, que aya omitido advertir, y declarar, lo que queda dicho, y le aya dado nombre de interesse sencillamente. Vease como lo calificarian, dandole la eficacia, que corresponde a la palabra *evidente?*

43 El Fuero del año 1592. tit. *De la facultad de gastar los Diputados con consulta*, §. 1. dize assi: *Que si por ventura se ofreciere ser necessario gastar, mas de las sobredichas tres, y cinco mil libras respectivamente*, en cosas del servicio de su Magestad, y de sus sucessores, y bien de este Reyno, *puedan los dichos Diputados, para dicho efecto*, con voluntad, y consentimiento del Advogado, si quiere Procurador Fiscal de su Magestad, y de sus sucessores, y no de otra manera, *consultar con la dicha Corte del Iusticia de Aragon, sobre lo que se avrà de gastar.*

44 Dos ponderaciones se hazen deste Fuero. La primera: El Patrimonio del Reyno, que resta sobre las ocho mil libras, se deputô, y señalô, para que huviesse, con que acudir, a lo que se ofreciesse, del servicio de su Magestad, y al beneficio, y vtilidad del Reyno: Luego estâ introducido, para emplearlo en su Real servicio, siépre que se ofrezcan ocasiones, en que necessite dêl; sino se conserva, no se conseguirà el fin porque se insti-

tu-

tuyô: Luego es principalmente intereſſado en que no ſe diſminuya. La ſegunda, porque para que ſe pueda gaſtar, es neceſſario conſentimiento del Advogado Fiſcal. Eſte conſentimiento, ſiendo ſu Mageſtad Rey, y Señor del Reyno, es prueba clara, de que tiene dominio en eſte Patrimonio. Luego el intereſſe que tiene en conſervarlo, es primario, y principal.

45 Y ſi el Procurador del Reyno, porque repreſenta la Corte, y quatro Braços (ſegun confieſſa la Parte contraria) es principalmente intereſſado, no teniendo mas, que el hecho de preſtar ſu conſentimiento, en los Fueros, y Actos de Corte, que ſe han de promulgar: Su Mageſtad, en quien, a mas del conſentimiento, que ha de dar; para que pueda gaſtarſe, concurre el dominio, no pueden negar, que tiene, ſino mayor eficacia, la miſma naturaleza, y calidad.

46 Quando lo que ſe ha fundado, no convenrcieſſe nueſtro intento, no puede negarſe, que eſte es Patrimonio publico del Reyno, y que ſu conſervacion, y defenſa, ha de tocar principalmente, a los que repreſentan el cuerpo Civil, ô Politico de eſta Republica, Loſſeo *de iure Univerſitatis*, 1. *par. cap.* 3. *per tot. & precipuè num.* 46. alli: *Maximam autem poteſtatem, & authoritatem Ordo Decurionum, ſeu Concilium Civitatis, vel alterius Univerſitatis, habet à lege conceſſam, circa regimen, & adminiſtrationem rerum publicarum, vt dicit gloſſ. in l.* 3. *in verb. Ordo, ff. quod cuiuſque Univerſitatis. Repraſentat enim totum Populum, & totam Civitatem, & factum à Concilio Civitatis, & cuiuſque alterius communitatis, videtur, & cenſetur factum à toto populo, & univerſa Civitate.*

47 A los particulares no les pertenece la accion, por-

porque los bienes de la Vniverſidad, no ſon bienes de los particulares, Suelves *conſ.23. num.10. & 11.* Loſſeo *de iure Vniverſit. d. cap. 1. num. 15.* alli: *Idem videmus eſſe de bonis. Vniverſitatis enim bona, non ſunt, nec dicuntur bona ſingulorum, nec è contra, nam quod Vniverſitatis eſt, vnius corporis eſt; ideo plurium, ſeu ſingulorum non eſt; quoniam Vniverſitas eſt perſona repræſentata per ſe, l. 6. §. Vniverſitatis de rerum diviſione, §. Universitatis inſt. eodem, l. ſed ſi hac, §. qui manumittitur, ff. de in ius vocando, l. 1. §. ſervum municipum, ff. de quæſtion. Bart. in l. 1. §. vlt. ff. de Collegijs illicitis, Bartho. Socin. in l. 1. §. ſi autem Collegium, num. 2. ff. ad Treb. Borgninus deciſ. 64. num. 2. fol. 553. Bald. in d. l. 6. §. Vniverſitatis in vtraque lectura, Iaſſon in l. 10. num. vlt. ff. de in ius vocando, Marcus deciſ. 489. num. 2. vol. 1. & deciſ. 779. num. 7. vol. 1.*

48 La repreſentacion del cuerpo Civil, que forma eſte Reyno, la tienen ſu Mageſtad, y los quatro Braços, y en êl, ſu Mageſtad es la Cabeça, como ſe probô ſupra num. 10. con Ramirez, y Blancas, y ſe añaden, Gaſpar Klocki *de Erario, lib. 1. cap. 1. num. 10.* alli: *Cum enim Reipublica vnum ſit corpus, cuius Caput eſt Princeps,* Seſſe *deciſ. 248. num. 55.* Y como a Superior en lo concerniente a la conſervacion de vna hazienda, introducida con ſu Real conſentimiento, para acudir a las obligaciones publicas que tiene: no ſe puede negar, que es principalmente intereſſado: porque en la Cabeça, eſtâ repreſentada la direccion, y govierno del Cuerpo Civil, que lo formô el derecho, no mas, que para que huvieſſe, quien cuidaſſe de la conſervacion, y defenſa de lo que le pertenece.

49 Y quando los quatro Braços, ô los que los re-

pre-

presentan, por essa representacion, se tienen por principalmente interessados, siendo partes inferiores de este cuerpo: No alcanço en que pueda fundarse, que su Magestad, no tiene igual interesse, quando se le avia de cōceder mucho mayor, y mas eficaz, por tener en êl la parte superior, y ser impossible que este cuerpo se conserve sin ella.

50 De aqui nace, q̄ quando se litiga inmediatamente, defendiendo la haziēda publica del Reyno, como es cuerpo inanimado, y por êl no puede defenderse, pertenece la accion primaria, y principal, a los q̄ la representan, Lósseo *de iure Vniversit. par. 1. cap. 1. num. 9.* alli: *Vbi licet Universitas sit nomen iuris animo, & intellectu carens, tamen legitime congregata, & convocata vicem personæ sustinet, & hoc fictione quadam, & repræsentatione, per Rectores, & Administratores ipsius Vniversitatis.*

51 Pero quando el daño de la causa publica, no viene derechamente, sino en consequencia del que se ha hecho, a algun particular, el interesse de este serâ primario, y principal, y el del beneficio publico vendrâ en consequencia.

52 Con esta distincion se satisface a los *Fueros vnico, De Postul.* y *vnico, Quod in factis vsurar.* a la *Observ. 4. de homicid.* y a la *Observ. Sed si Domino Regi, De Gener. Privil.* y a otras *Observancias*, que refiere Mol. *verb. Clamum, actio, capleuta, Fiscus, Pœna, Procurator Fiscalis*, vbi Portoles, Bardaxi *ad dd. Foros*, Sesse *de inhibitionib. cap. 5. §. 4. num. 15. & 23. in resp. sindic. num. 105. & sequenti, & decis. 351. per totam, & 426. à num. 3. vsq; ad 7.* Porque en los casos que ellas tratan, el inmediatamente agraviado, es el particular; y viene en consequencia el daño de la causa publica: y como

mo todo lo que viene en consequencia, lo regulan los Fueros, y Observancias, por interesse secundario; de aî es, que ni su Magestad, ni los que representan el Reyno, ô la Vniversidad, ni los Señores de Lugares, pueden litigar con esse interesse.

53 La conservacion del Patrimonio del Reyno, es del beneficio publico inmediatamente: Luego el principal interesse para defenderlo, tocarâ a los que lo representan; con que no se podrâ arguir en este caso con los que tratan los Fueros, y Observancias referidas: Y para que su Magestad no pudiesse defenderlo, era precisso q̃ huviesse disposicion foral, en que se declarasse, que tocava al Procurador del Reyno a solas la defensa.

54 Es tan cierta esta diferencia, que sin embargo que los Fueros, y Observancias referidas, resuelven, que no es parte su Magestad, para acusar al delinquente que cometiô vn delito contra algun particular, sin embargo del daño, q̃ se sigue al beneficio publico de la justicia, por dexar los delictos sin castigo; sino huviesse particular, a cuya instancia se pudiesse castigar al delinquẽte; como entonces no queda, sino el daño de la causa publica, puede su Magestad hazer parte, y instar su acusacion: Luego se infiere bien, que el no admitir a su Magestad, a que inste por el beneficio de la causa publica, es en los casos, que este viene en consequencia; no quando principalmente se trata de ella.

55 Infierese tambien de esta diferencia, la que tienen los Fueros, y Leyes del Reyno, que disponen sobre lo que peculiarmente pertenece al beneficio comun de êl, de las que se han hecho principalmente en conveniencia de los particulares: Porque para defender la observancia de las primeras, no puede aver otros princi-

pal-

palmente intereſſados, q̃ los q̃ lo repreſentan: Y para la obſervácia de las ſegūdas,no lo ſerân,ſino los particulares; porque principalmente ſe contemplô ſu intereſſe: Y aunque no quieran valerſe dellas,no por eſſo dexa de conſeguirſe el fin,para q̃ ſe promulgaron; porq̃ como ſe hazen por ſu beneficio, lleuan virtualmẽte la condició, ſi el beneficiado quiere aprovecharſe de lo que diſponẽ: Con q̃ no ſe podrâ dezir, q̃ ſi ſu Mageſtad puede inſtar por intereſſado en la obſervácia de las vnas, podrâ tãbiẽ en la de las otras; porq̃ no ſe funda ſu intereſſe,en el fecho de aver eſtablecido las leyes;ni ſe pretende con ſolo eſſe motivo,q̃ ha de ſer parte,para obligar a q̃ ſe obſervẽ; ſino en que tiene intereſſe primario, quando diſponen inmediatamẽte, ſobre lo q̃ pertenece a la cauſa publica.

56 Y como ſea en fomento de lo que eſtâ diſpueſto en ellas, por el bien vniverſal del Reyno, puede ſu Mageſtad echar vandos, y prohibiciones, como lo prueba Ramirez *de lege Regia*, *§. 21. num.* 13. alli: *Poteſt namque Dominus Rex, tanquam ſupremum Reipublicæ politicum caput, & Populorum, & ſubditorum Rector, in auxilium Fororum edicta proponere, & banna promulgare; vt puta ſuper armorum prohibitione, quod fuit deciſſum in Curia Domini Iuſtitiæ Aragonum, anno* 1578. *in Proceſſu Sebaſtiani Molès, ſuper criminali, contra Alguacirium Campi, per Dominum meum Hieronymum Chalez, & duos Collegas, qui licet fuerint denuntiati, ob defenſionem iſtius Regaliæ, tamen abſoluti fuerunt, die* 17. *Iulij* 1579. Y en el *num.*14.*propè finem: Qua etiam ratione Excelent. Dominus Gaſton de Moncada, Marchio Aitonæ, vt Locumtenens Generalis ſuæ Maieſtatis, in hoc Aragonum Regno, banno prohibuit, anno* 1612. *curſum Monetæ diminutæ.*

57 En tiempo que governava este Reyno, el Excelentissimo Señor Don Fernando de Borja, mandô publicar vn vando contra la contagiosa peste de Milan. Y en el caso de la *decis.* 248. del señor Regente Sesse, en que el Consistorio de la Diputacion se opuso, pretendiendo, que no podia su Magestad prohibir, que no sacassen del Reyno pimienta, ni otro gedero de especeria, resuelve por el derecho de su Magestad. Y para que no se saque plata, en moneda, ni en masa, sino ajustandose a lo prevenido en el *Fuero de 1626.* tit. *Prohibicion de la saca de la plata*, tiene obtenida firma su Magestad a 31. de Mayo de 1631.

58 Dâ la razon destas resoluciones el señor Sesse *decis.*258.*n.*55. *propè finē.* alli: *Et quid vtilius, quā quod hæc facultas prohibendi, stet in manibus Principis, & non Regitorū Civitatis. Cum sit Princeps, Maritus, & Caput Reipublicæ, secundū Plutarchū in institutione Traiani. Lucas de Peña in l. quicumque, C. de omni agro deserto, lib.*11.*colum.*2. *Et sic dicitur Pater Reipublicæ, qui habet obligationem imperandi, & bene gubernandi subditos. Vnde Baldus in l.*1. *§. quies, ff. de Officio Præfecti Vrbis, dixit, quod melior est bonus Rex lege bona, & quando regnat Rex iustus, nulla malignitas ei opponitur, quia est Vicarius Dei in Regno, l.* 1. *in fin. tit.*1. *partit.*2. *Et tanquam Potēs, potest prævenire vtilia Reipublicæ, & damna vitare; quod non facient illi, qui commune bonum involvunt, proprijs commodis his attentis, & factis varijs consultationibus Advocatorum.*

59 De otra suerte, quedaria facilmente sin defensa; porque si solamente tocasse la accion a los Procuradores del Reyno, como se ha entendido, que no la pueden exercitar, quitandoles el orden los señores Dipu-

ta-

tados; aunque huviessen hecho injusticia, con daño conocido de su Patrimonio, y derechos, y faltado a la obligacion de sus Oficios, no avria como poderlo enmendar: Y estaria en su disposicion, y arbitrio, romper los Fueros, que no han tenido otro fin, que su mayor conveniencia, y el impedir los recursos por donde pudiesse recobrarse: librandose con su mismo hecho, de la acusacion, a que estân sugetos, por Oficiales delinquentes: Inconvenientes tan perjudiciales, que por evitarlos, se avia de declarar su Magestad, parte principalmente interessada, quando evidentemente no lo convenciesse lo que se ha ponderado.

60 Sobre lo que se ha fundado para probar el interesse principal que tiene su Magestad en conservar este Patrimonio, dexan sin dificultad esta materia los exemplares en que se ha disputado. El año 1581. se arrendarõ los derechos del General, y los señores Diputados de aquel tiẽpo impusierõ grandes cãtidades, con titulo de cargos ordinarios, para reparar pueutes, y caminos. Resistiôlo el Advogado Fiscal Iuan Perez de Nueros, con el motivo, de que no podian disminuir, por esse, ni por otro medio, el Patrimonio que resultava de essos derechos; porque tienen limitada la facultad de gastar, y no la pueden estender, a otros casos, que a los que permiten los Fueros, y Actos de Corte. Sin embargo desto, tranzaron el Arrendamiento. Hizo eleccion de firma en nombre de su Magestad, y aviendo opuesto que no era parte, se despreciô essa excepcion, y obtuvo sentencia, anulando la tranza.

61 El año 1584. se ofreciô la misma controversia: Porque los Diputados, en el nuevo Arrendamiento, bolvieron a imponer los mismos cargos; y aviendo inter-

ter-

terpuesto eleccion de firma el Advogado Fiscal,obtuvo vna firma, para que pendiente la eleccion de firma, no obligassen al Arrendador a que pagasse los cargos que avian impuesto. Prosiguiôse la causa,y ganô sentencia.

62 A mas de convencer,que su Magestad es parte principalmẽte interessada,prueba estas sentencias,q̃ los Señores Presidentes,y el Advogado Fiscal, intervienen en nõbre de su Magestad,quando se hazen los Arrendamientos de los derechos de las Generalidades, para que en ellos se observen los Fueros, y Actos de Corte, que previenen las condiciones, y forma con que se han de rematar,y tranzar,a mayor conveniencia del aumento, y conservacion del Patrimonio publico: Porque como Señor dellos, es principalmente interessado, en que se conserven, y a su perjuizio no pueden ponerse pactos, ni gravamenes, contra lo dispuesto, y ordenado por las Leyes. Y asi,en defensa de los derechos,que pertenecen a su Real Dignidad, puede protestar, y interponer recursos a sus Tribunales Reales, como se hizo en los casos destos exemplares.

63 Con que no se podrâ dezir, que es nuda asistencia,arguyendo de la que tienẽ otros puestos; porque no teniendo estos los interesses que tiene su Magestad, no corre el argumento. Y se advierte,que si fuesse la assistencia para lo autoritativo del acto solamente; asistirian en êl los Señores Presidentes, sin el Advogado Fiscal, como asisten quando no puede temerse perjuizio alguno. Y asi, la extraccion general de los Oficios del Reyno,que es la funcion mas solemne, y autorizada, se haze con su asistencia sola. Pero en los actos de Arrendamiento,en que puede quedar su Magestad perjudicado en sus Regalias, a mas de la asistencia de los

Se-

Señores Presidentes, interviene el Advogado Fiscal, a quien toca por su Oficio, advertir el perjuizio, y procurar impedirlo, por los medios prevenidos en los Fueros. Luego el assistir los Señores Presidentes con el Advogado Fiscal, es por el interesse que tiene su Magestad, en que se observe lo que tiene establecido en los que tratã unicamente de lo que pertenece al aumento, y conservacion destos Vectigales.

64 Declararon los Contadores deste año, que debia el Arrendador pagar las cantidades que se avian impuesto por dichos cargos; y obtuvo su Magestad firma, para que pendiente la eleccion de firma, que se avia interpuesto en su Real nombre, no los pagasse el Arrendador, ni lo compeliessen a pagarlos.

65 En estos Processos litigô su Magestad solamente, y sino tuviesse interesse principal, sobre que se conserve el Patrimonio publico del Reyno, y en q̃ no se disminuya, ni gaste, sino en los casos que permiten los Fueros; no pudiera aver proseguido la eleccion de firma, y mucho menos aver obtenido sentencia, anulando la traza del Arrendamiento. Luego estâ decidido en contradictorio juizio (con dos sentencias, que tienen privilegio, y efectos de cosa juzgada, y en casos de Arrendamiento) que es principalmente interessado, en que no se consuma, ni disminuya este Patrimonio, contra lo dispuesto, y ordenado en elos.

66 Las dos firmas casuales, para que pendiente la lite no pagasse el Arrendador, ni le obligassen a que entregasse las cantidades que avian señalado, para los reparos de puentes, y caminos, no pudieran averse concedido, sino se diesse por cierto, que su Magestad tiene interesse primario, y principal.

67 El año 1622. obtuvo su Mageſtad firma, para que los Diputados no dieſſen a los Contadores, ſino el ſalario que tienen ſeñalado por los Actos de Corte, y no otras cantidades; y aviendola pidido revocar el Procurador del Reyno, no teniendo la revocacion otro fundamento, que el de pretender, que ſu Mageſtad no era parte, ſe confirmô dos vezes.

68 El año 1624. ſe concediô firma a ſu Mageſtad, inhibiendo a los Diputados, que la cantidad de las tres mil libras que pueden gaſtar ſin conſulta, y de las cinco mil que pueden gaſtar con ella, no las gaſtaſſen ſino en los caſos, y para los fines que eſtân aplicadas por los Fueros, y Actos de Corte. Y ſi ſobre dicha cantidad ſe ofrecieſſe gaſtar otras (exceptadas las que permiten los Fueros que ſe narran) no pudieſſen deſpenderlas ſin cóſentimiento del Advogado Fiſcal de ſu Mageſtad.

69 Eſta firma ſe pidiò revocar con el motivo de la antecedente, y ſe confirmò dos vezes, aviendo esforçado, informando en voz, y por eſcrito con grandiſsimo cuidado, lo que aora pretenden los ſeñores Diputados. Si ſu Mageſtad no tuvieſſe intereſſe principal en que eſta hazienda no ſe diſminuya, contra las diſpoſiciones de los Fueros, no pudiera aver obtenido eſtas firmas; porque ſus inhibiciones no contienen mas, que la preſervacion della, ajuſtandola a los Fueros que la previenen, y prohiben que no ſe gaſte, y diſminuya. Luego deciden en terminos la queſtion que aora ſe controvierte.

70 El motivo con que ſe pidieron revocar (ſin que pueda diſcurrirſe otro) fue, que ſu Mageſtad, no tenia intereſſe principal, en que eſte Patrimonio ſe gaſtaſſe, y convirtieſſe en otros caſos, y fines, que los

que

que señalan los Fueros. Luego aviendolas confirmado dos vezes, quedô decidido, que tiene primario interesse, siempre que se trate de su diminucion, contra lo que tienen prevenido, que es lo que contiene la inhibicion de nuestra firma, pues su inhibicion dize assi:

71 *Inhiba en forma privilegiada, a los sobredichos, y arriba nombrados, y a cada vno de por si, que contra tenor de las disposiciones forales del presente Reyno, de parte de arriba mencionadas, socolor, y pretexto, de pretender, que el Regio Fisco no es parte, no le impidan, ni estorven, impedir, ni estorvar hagan, ni manden, el enantar, instar, y hazer parte, en qualesquiere Processos inchoados, y pendientes, y que en adelante se inchoaren, y introduxeren, assi ante los dichos Diputados, y en su Consistorio, como en qualesquiere otros Tribunales del presente Reyno,* en dõde se trate, de disminuir el Patrimonio del presente Reyno, y sus Generalidades, contra las disposiciones forales de aquel, *ni el hazer las peticiones, suplicas, enantos, ni demas diligencias, que a su Magestad convengan, y que para ello fueren necessarias, con sus incidentes, y dependientes. Y que contra tenor de lo arriba dicho, no hagan provisiones, ni declaraciones algunas; y si las huvieren hecho, no las pongan en execucion, en perjuizio de su Magestad; ni procedan contra Fuero, derecho, justicia, y razon. Y si algo, &c.*

72 Si el aver disputado esta question en dos Processos de eleccion de firma, entre las mismas partes, en que plenariamente se conoce, de los derechos, y justicia, que assiste a cada vna, y obtenido dos sentencias, que tienen autoridad, y fuerça de cosa juzgada, no desengaña a los que litigan: no ay medio por donde imponer fin a los pleitos, Casiodoro *lib. 1. var. cap. 5. In immensum*

trahi

trahi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur? Unus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines fervida voluntate prætereunt, in vndosis iurgijs semper errabunt. Y se avrâ de confessar, que no tiene eficacia para acabar con ellos, contra la ley *Singulis 6. de excep. rei iud. Singulis controversijs, singulas actiones, vnumque iudicati finem sufficere, probabili ratione placuit: ne aliter modum litium multiplicatus, summã atque inexplicabilem, faciat difficultatem: maximè si diversa pronuntiarentur.*

73 No tan solamente ay cosa juzgada obtenida en los Processos, que refiere el numero antecedente. Tambien estân vencidos, en incidentes de revocacion de firmas, como se vee en las que se refieren en los numer. 67. y 68. y como en ellos concurren las tres identidades, segun los textos de la *l. 1. ff. de re iudicata, l. cum quæritur. ff. de excep. rei iudicatæ*, Giurba *decis 20. num. 1.* les ha de obstar essa excepcion, en terminos de declaració de firma, se vale della, Suelves *in centur. cons. 48. num. 7. vers. Secundo.*

74 Desde el año 1581. siempre que se ha disputado esta question, la han declarado los Tribunales a favor de su Magestad: Y como estas decisiones se han obtenido en juizios plenarios, en que llenamente deduxeron las partes todos sus derechos, la excepcion de cosa juzgada, que resulta de ellos, ha de obstar en todos los Processos ordinarios, y sumarios posteriores, Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 3. num. 13.* con que se dâ satisfacion a la dotrina del señor Sesse en la *decis. 351. num. 6.* Pues aunque en êl dixo, que los derechos de las Generalidades eran del Reyno, y que principalmente se avian intro-

du-

ducido en su favor, como no examina el punto, ni funda lo que dize, no puede hazerse argumento de su autoridad, ni oponerse con ella a lo que tantas vezes se ha juzgado.

75 A esta inteligencia, confirmada con la razon de Derecho, comprobada con los Fueros, y Actos de Corte, que se han referido, y canonizada con los exemplares, en que se ha disputado; no obsta el argumento que se haze de la administracion, y govierno que tienen las Vniversidades deste Reyno, en lo que toca a su Patrimonio, valiendose de la dotrina de Ramirez *de lege Reg.* §.*26.num.67.* alli: *Sed in Aragonia Vniversitates, suorum Patrimoniorum dominas, illorumque redditus, pro arbitrio expendere posse contendunt, multisque ad hac sunt iurisfirmis fulcita*; y de la de Suelves *cons.* 14. *num.* 11. *semicent.* 2. en donde dize, que tienen libre la administracion de sus bienes.

76 Porque no procede el argumento de vno a otro Patrimonio. La razon de diferencia consiste: en que a las Vniversidades les entregaron los Serenissimos Señores Reyes deste Reyno, el dominio vniversal de sus terminos, como lo prueba el señor Sesse *decis.* 149. *n.*172.180.*&* 181. y en virtud desta entrega, han vsado dêl, hipotecandolo, a las imposiciones de censos, y otras obligaciones, que les ha parecido, sin licencia, ni interposicion de su Magestad, por entender, que el vsar dèl con essa independencia, era efecto necessario de la primera concession.

77 Pero el dominio del Patrimonio del Reyno, lo traspassô la Corte, y quatro Braços, a su Magestad, sin mas reserva, que las que traen Zurita, y Blancas, citados num.14. Y como en las leyes posteriores no se

ha privado su Mageſtad dêl, ni lo ha reſtituido; ô concedido a los miſmos, no pueden aumentarlo, ni diſminuirlo, como ſe probô ſupra num. 19. vſque ad 21; ni lo pueden obligar, ni hipotecar, ſi ſu Mageſtad no viene en darles licencia para ello. Y aſsi, para imponer cenſos ſobre eſtos derechos, es preciſſo que ſe haga Fuero, en que ſu Mageſtad, con voluntad de la Corte, dê permiſſo para que ſe puedan cargar. Luego no ſe arguye bien, de vno a otro Patrimonio.

78 Reſpondeſe tambien, que aunque las Vniverſidades pretenden eſſa libre adminiſtracion, no la tienẽ, ſi ſu Mageſtad les ha dado Ordinaciones, en que la limita. Y aſsi, Ramirez *d.§.26. num.67.in fine*, dize, continuando lo que ſe ha copiado en el num.74. *Tamen Dominus Rex legibus privatis, quæ vt ſupra diximus, vocantur* Ordinaciones Reales, *ſolet modum expendendi, & reddendi rationes conſtituere, qui inviolabiliter obſervãdus eſt.*

79 Y ſi ſe dize, que eſta obſervancia nace de la aceptacion de las Ordinaciones Reales, porque ſe obligan por ella a guardarlas inviolablemente: Se reſponde, que lo miſmo haze la Corte General, con el conſentimiento que preſta en los Fueros, y Actos de Corte, que eſtablece ſu Mageſtad, como lo prueba Ramirez *de lege Reg. §. 21. num. 9. propè finem*, alli: *Attamen cum taliter leges ſint latæ. Et communi Reipublicæ, ſcilicet Capitis, & membrorum ſponſione firmatæ, non eſt mirum, quod ab vtriſque inviolabiliter, tanquam contractus, à Regno, cum Dignitate Regia celebratus, debeant obſervari.* Veaſe como puede pretenderſe, que la Corte, y quatro Braços, que ſon miembros inferiores deſte cuerpo, pueden obligar a ſu Mageſtad, a

que

que las obſerve; y que ſu Mageſtad, que es la cabeça a quien eſtân ſubordinados, no tenga, ſino mayor, la miſma accion. De otra ſuerte, no ſeria contracto, que obligaſſe igualmente a los dos Pueſtos.

80 Menos fuerça tiene la dotrina de Ramirez, §. *26. num.* 3. en donde dize, que eſtos derechos pertenecen al Erario del Pueblo; infiriendo deſta deſignacion de Erario, que el intereſſe principal, es de la Corte, y quatro Braços, û de los que los repreſentan. Porque ſe reſponde, que para ſaber a quien pertenece, no ſe ha de atender a la deſignacion del pueſto, ſino a la autoridad con que ſe inſtituyô, a la hazienda de que ſe compone, conſerva, y aumenta, y al fin para que ſe introduxo.

81 Su inſtitucion la hizo ſu Mageſtad, con conſentimiento de la Corte; la hazienda de que ſe compone, el procurar ſu conſervacion, y dar medios, para que ſe aumente, ſiempre que lo pide la neceſsidad, ſe haze con la miſma autoridad. Luego no ſe podrâ deshazer, aumentar, ni dexar de conſervar, ſin que ſu Mageſtad ordene lo contrario. Eſtas condiciones tienen los Erarios publicos, como lo prueba, a nueſtro intento Gaſpar Klocki *de Ærario, d. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 16. alli: *Eſt igitur Reipublicæ Ærarium, quod conſtat pecunia ad vſus publicos, pacis, & belli tempore deſtinata, & reſervata, & conſtituitur, augetur, & conſervatur, authoritate Principis, & Optimatum, modis publicis, & privatis legitimis.* A diferencia de las demas Vniverſidades, que eſtas no tienen Erario, ſino arca, ô bolſa comun, como lo nota, y prueba el miſmo Autor en el *num. ſiguiente*, Beſold. *de Ærario d. cap.* 1. §. 3. *num.* 1.

82 El fin con que ſe introduxo fue, para que huvieſſe hazienda deſtinada, para ſatisfacer, y ſocorrer las

ne-

necessidades publicas, en tiempo de paz, y guerra; assi las que tocan a su Magestad, como las que pueden aplicarse al Reyno. De ella se pagan les pensiones de los censos, los salarios de los que componen el Consistorio de la Diputacion, y los q̃ debe su Magestad a los Ministros, que sirven a la administracion de la justicia. Luego este Erario lo instituyô, y fundô su Magestad, con volũtad de la Corte, para el cũplimiento de las obligaciones, del cuerpo Civil, q̃ forma con los quatro Braços. Con q̃ no se podrâ dezir, que es peculiar, y proprio de los que los representan, excluyendo por esse medio a su Magestad, del derecho, y interesse que tiene en conservarlo; porque no pudiendose instituir, ni conservar, sin que su Magestad lo ordene, y dê facultad para ello, no puede dexar de ser principalmente interessado.

83 Que el fin con que se introduxo, fue el que se ha dicho, lo prueba el *Fuero del año 1592. tit. De la facultad de gastar los Diputados con consulta*, en donde, despues de aver limitado las cantidades, que avian de gastar sin consulta, y con ella, previniendo que podrian ofrecerse otros gastos, dixo: *E si por ventura se ofreciere, ser necessario gastar mas de las tres, y cinco mil libras respectivamente, en cosas del servicio de su Magestad, y sus sucessores, y bien deste Reyno.* Luego el Erario, y la hazienda, que se conserva en êl, es comun, y estâ introducido solamente, para que se acuda, a las obligaciones del servicio de su Magestad, y a las que sean para bien, y vtilidades del Reyno. De que se infiere, que tiene primario, y principal interesse en su conservacion.

84 No contradize a lo que se ha fundado, lo que se dispuso en el Fuero que se hizo el año 1626. que prohibiô la facultad de gastar, a mas de las dichas ocho mil

li-

libras,excluyendo todos los casos,y ocasiones,por justificadas que fuessen; Porque el intento con que se pondera el Fuero de 92. no es para pretender que se gasten contra lo dispuesto en el Fuero de 26. sino para que se vea, que el fin principal, que obligô a introducir este Erario,fue el prevenir medios,y hazienda,para que huviesse con que acudir a lo que importasse para el servicio de su Magestad,y bien,y vtilidad deste Reyno.

85 Esta declaracion, no estâ derogada por el Fuero de 26. Luego sin embargo de su disposicion, se probarâ de la del Fuero de 92. que este Erario no es peculiar del Reyno, sino comun, para que su Magestad, y êl tengan con que socorrerse.

86 Infierese de lo que se ha probado en lo tocante a este Erario, que aunque Ramirez *de lege Reg.* §.15. *num.*4.5.10. *y* 11. refiere con alguna distincion los Erarios, señalando vno para el Pueblo, y otros para su Magestad; y en el §.26.*num*.3. que los derechos destos Vecticales pertenecen al Erario del Pueblo, no por esso se puede hazer argumento, que excluya a su Magestad del interesse principal que tiene en conservarlo: Porque no tiene implicancia,que aya essa diversidad de Erarios, y que en el que pertenece al Pueblo, tengan muchos primario, y principal interesse, para instar, y procurar su conservacion. Pues no se podrâ negar, que lo tendrân todos los que tienen que aver de la hazienda que lo cōpone; y como su Magestad, a mas del interesse de su dominio,tiene el de acreedor, por lo que importan los salarios de los Oficios, que provee, para la administracion de la justicia, y la seguridad de los caminos publicos, no se le podrâ negar, que es interessado primaria, y principalmente.

87 Y si contra esto se replicare, con lo que dixo en el §.26. *num.*7. alli: *A quibus si ad Ærarium Regis pertineant, ab eo, quod si ad Ærarium populi, à Curia illum repræsentante immunitas concedi potest*; que manifiesta, no tan solamente la distincion de los Erarios, sino que su Mageʃtad no es interessado, ni tiene dominio en el del Pueblo; porque si lo fuesse, no podrian la Corte, y quatro Braços, sin su Real asistencia, conceder exempciones, para no pagar los derechos de las Generalidades.

88 Se responde, que, ô se ha de entẽder Ramirez en las palabras, *à Curia illum repræsentante*, de suerte, q̃ estê comprehendido su Mageʃtad, como Cabeça, en la representacion del cuerpo Civil, que forma con los quatro Braços; ô se ha de confessar, que se engañô en darles esse poder. La razon es evidente, porque esta exempció no se puede conceder, sino es estableciendo Fuero, ô Acto de Corte. La Corte, y quatro Braços, no los puede establecer: Luego no podrâ conceder exempcion de estos derechos.

89 Confirmase esta inteligencia, si se mira el medio con que prueba su proposicion; pues trae los Actos de Corte, tit. *Que viniendo el Rey nuestro Señor, fol.*80. y el Acto de Corte, tit. *Que personas han de pagar, fol.*83. El primero, es de las Ordinaciones, que hizo para el reparo de la Diputacion, el Señor Emperador Carlos V. con consentimiento de la Corte, el año 1519. y comiençan a *fol.*68. *col.*1. El otro se hizo en las Cortes q̃ celebrô el mismo Señor Emperador el año 1533. En estas disposiciones forales concurre su Mageʃtad, como parte superior, y es el que las establece, y ordena: Luego mas propriamente se ha de dezir, que su Magestad

tad concede la exempcion, que no la Corte; porque lo mas que puede pretender, es, que ha consentido que su Magestad la concediesse.

90 Trae Besoldo *de Ærario, d.cap.1. §.4.* otra diferencia, entre los Erarios de las Republicas, con estas palabras: *Ærarium Reipublicæ, ac Principis. Iterum in Commune, ac Sanctius partitur, & quidem Sanctius vocat, vbi Principis, atque Reipublicæ Thesauri, ad casus necessitatis extremos reconduntur.*

91 Sin embargo de la disposicion del Fuero de 26. aviendose ofrecido ocasiones vrgentissimas, por las invasiones de los enemigos, con inteligencia de que, el caso de extrema necessidad, no està comprehendido en las disposiciones de las leyes, se han interpuesto consultas en el Tribunal de V. S. y con ellas se han concedido grandes cantidades, para servir a su Magestad, y es otro argumento, que confirma el fin para que se instituyô este Erario, y conviene con lo que dixo Besoldo en el num. antecedente.

92 Tambien se responde, que aunque en lo antiguo huuo diferencia entre el Fisco, y el Erario del Pueblo, despues que este traspassô todo su poder en los Principes, se antiquô esta diferencia, y se confundieron vno, y otro Erario, como lo prueban Gaspar Klocki *de Ærario, lib.1.cap.2.n.*10. alli: *Ærarium, & Fiscum aiunt differre, illud maius est; hic minor: illud ordinariorum, & certorum redditu um, hic extraordinariorum, & casualium, Sic & Fiscum ab Ærario differre, sentit Bodin.lib. 6.de Repub.cap.2.num.*641.*Et Ærarium esse propriè Populi, & Reipublicæ, Fiscũ Principis ostendit* Gail 2. *obser.* 29.*num.*3.*& est text.in l.2.§.2.ff. ne quid in loco pub. ibi: Hoc interdictum ad ea loca, quæ sunt in Fisci patrimonio*

nio non pertinet res enim Fiſcales,quaſi propriæ, & privatæ. Principis ſunt. Ac quod Ærarium fuerit populi, probat Plinius *ad Traianum,cum dicit: Non eadem ſervitute Fiſcum, qua Ærarium cohibes.* Franc. Hotomanus *in Comment.verb.Iur. Valuit hæc differentia donec Princeps pacto populi,iure Provincias omnes ſibi ſuppoſſuit, & iuribus Populi cũ ſuis confuſsis,confuſſa eſt quoq; Fiſci, & Ærarij appellatio.* Cuiac.*lib.7. obſerv.cap.3. in princip.* Alciat.*in l.inter publica,ff.de V. S. Aug. Imperator Provincias Romanorum partitus eſt, in Prætorias, quæ Populo erat Vectigales, & Præſidiales, quæ Cæſaris Fiſco certum æs penderent: quos tandem poſteri Imperatores Græcorum dominatũ affectantes immutarunt Fiſcumque, & Ærarium confuderunt, l. bene à Zenone, C. de quadrenij præſ. Immo, & Dion. l.53. Auguſtũ abuſum Ærario Fiſcumque, & Ærarium nomine non rediſtinxiſſe, ſcribit. Iungendus* Beſold.*de Ærario pub.cap.1. §.3. num.2. propè finem.* Luego no puede hazerſe fundamento,en la diferencia de los Erarios.

93 De lo que ſe ha dicho reſulta. Que los derechos de las Generalidades,ſon propria,y riguroſamente Vectigales. Que conforme a derecho, el dominio de ellos, pertenece al Principe. Que en los Fueros, y Actos de Corte, no ſe halla alguno, en que ſu Mageſtad eſtè privado de êl; antes bien, lo confirman tantos, como tiene eſtablecidos,para el govierno,adminiſtracion,y conſervacion de ellos. Que no ſe pueden aumentar, ni diſminuir, ſin conſentimiento ſuyo, que es lo que diſpone el Derecho comun. Que quando ſe mire como Patrimonio deſta Republica, ſiendo ſu Mageſtad la Cabeça del cuerpo Civil, que la repreſenta, ha de tener mayor intereſſe,ô por lo menos igual, al que pretenden tener

los que reprefentan la Corte; y quatro Braços. Que defde que transfirieron fu poder en los Reyes, no tienen mas accion, que para que fe obferven las condiciones, y pactos, con que entregaron el Reyno. Que eftos, no excluyen el dominio de fu Mageftad, en todo lo que pertenece al Patrimonio publico del Reyno. Que ay letra clara en los Fueros, que lo reconoce afsi; y en confequencia de esso confieffa, que es evidente, que los reditos deftos Vectigales, redundan en vtilidad, y honor de la Corona Real. Que no fe puede dezir, que es fecundaria, y confequente, porque no correfponde effa calidad de intereffe, a la eficacia de la palabra *evidente*. Que es tan cierto el dominio que fu Mageftad tiene en efta hazienda, que aunque la Corte, y quatro Braços quieran gravarla, no pueden, fi fu Mageftad no la aplica a effos gravamenes, y declara, que fe impongan fobre ella. Que fi fe han de cargar cenfos, ha de dar licencia fu Mageftad, para que fe impongan, a diferencia de lo que fe obferva en las otras Vniverfidades, que los imponen, y gaftan fu Patrimonio, fin fu Real licencia, en virtud del dominio de fus terminos, que tranfpaffaron en ellos los Serenifsimos Señores Reyes de Aragon. Que fi fu Mageftad les dâ Ordinaciones Reales, en que les limita la facultad de gaftar fu Patrimonio, las han de obfervar inviolablemente. Que quando eftên obligados a efta obfervancia, en virtud del quafi contracto, que refulta de la acceptacion, procede lo mifmo, refpecto de la Corte, y quatro Braços, porque quedan obligados en la mifma forma, por el confentimiento que preftan en las Leyes, que dâ fu Mageftad a efte Reyno. Que no es efte de los cafos, en que el beneficio publico viene en confequencia. Que el Erario en que fe depo-

 fitan,

ſitan,no pertenece privativamente al Pueblo,porque ſu inſtitucion no ſe pudo hazer ſin voluntad expreſſa de ſu Mageſtad, ni la hazienda de que ſe compone, introducirſe,aumentarſe,ni diſminuirſe, ſin ſu Real conſentimiento. Que el fin para que ſe inſtituyô , fue para el ſervicio de ſu Mageſtad, y bien, y vtilidad del Reyno. De que ſe infiere , que tiene ſu Mageſtad primario intereſſe en ſu conſervacion. Y que ſe ha de confirmar eſta firma. Salvo ſemper Senatus meliori iudicio. 15. Mayo 1666.

Ioſephus Ozcariz, & Belez,
Advocatus Fiſcalis,& Patrimonialis.